

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Expediente N. 48

Asunto: Dictamen en sentido positivo de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone modificar el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:58 hrs
24 SEP 2018
Lic. Chincos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Honorable Asamblea

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33,

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 26 de febrero del 2019, fue presentada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 27 de febrero de 2019, correspondiente al

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./669/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone modificar el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por la Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido MORENA.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone modificar el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone que en el dictado de leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, derogarlas y abrogarlas, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, coincide con la iniciativa presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, en relación a lo siguiente:

Es correcta la interpretación que hace la promovente ya que efectivamente el sistema Constitucional Local y sus medios de Control Constitucional, surgen entre otros aspectos para la preservación de la regularidad Constitucional de normas, actos y omisiones de autoridad, debido a que de esta manera se salvaguarda la supremacía constitucional, actividad que primordialmente se le ha encargado a los tribunales constitucionales o bien en nuestro Estado a la sala

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; actividades jurisdiccionales y legislativas que son características de un Estado Constitucional Democrático.

El acceso a la Justicia Constitucional a través de los medios de Control Constitucional es aquella que garantiza que la autoridad provea de mecanismos y procedimientos con formalidades específicas para ejercerlos, y las cuales contienen algunos aspectos principales como son los requisitos de procedencia de su ejercicio, los sujetos legitimados para accionar el medio de control, sus efectos y la manera en la que se interpreta la norma para su adecuado cumplimiento, ya que este control de regularidad constitucional en un primer momento se puede decir que no solo le corresponde al Poder Judicial con competencia Constitucional Local, si no también le corresponde esta facultad al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido otro de los actores o bien sujetos legitimados que aportan al ejercicio de la Regularidad Constitucional local, es el Congreso del Estado de Oaxaca que a través de la Cámara de Diputados participa activamente en el ejercicio de los medios de Control Constitucional, no únicamente en las Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales, o bien a través del Control Previo de Constitucionalidad de Leyes y Decretos, Procesos Constitucionales en los que puede ser sujeto legitimado el Congreso del Estado, pero sin duda estos medios de control constitucional tienen que ser tramitados forzosamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que este Órgano Legislativo Local es

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

parte actora o bien demanda, pero no autoridad resolutoria sobre las cuestiones de constitucionalidad que se plantean; sobre esta misma temática es importante señalar que el Congreso del Estado cuenta con una facultad exclusiva para interpretar las leyes, las cuales deben ajustarse a los parámetros de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultad en la cual no requiere este Congreso del Estado, plantear una demanda para que la autoridad jurisdiccional pueda determinar la constitucionalidad o no de la norma general, acto u omisión, esto en atención a que la facultad que tiene el Poder Legislativo Estatal consiste en que el mismo se erige como autoridad que resuelve sobre la interpretación, de leyes estatales para que estas no vulneren la supremacía de la constitución de este estado, dicha facultad no es propia de esta legislatura local y que la prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto se afirma debido a que en el caso de la Cámara de Diputados Federal, esta facultad se encuentra conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 72 inciso F del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: ...

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

En esta tesitura podemos aseverar que, al Órgano Legislativo del Estado de Oaxaca, así como también la Carta Magna Estatal le confiere esta facultad de interpretación de las leyes, confrontando estas con la Constitución de este Estado, dicha facultad se advierte del artículo 59 fracción 1, la cual señala lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

- I. Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas; ...*

Estas facultades Constitucionales propias del Órgano Legislativo Federal como en el caso que nos ocupa de la Legislatura Local, se encuentra autorizado por el constituyente redactor de la Constitución Política General y de la Constitución Política de nuestro Estado, misma que constituye un medio de control constitucional, pero de naturaleza diversa a la jurisdiccional, la cual no se encuentra regulada en la Carta Magna de esta entidad, de manera eficaz, pues como se advierte de la transcripción anterior solo se encuentra reconocida dicha facultad, pero no se observa las reglas procesales en las cuales debe ejercerse dicho Control de Constitucional, omisión que hace nulo el ejercicio de interpretación de leyes por medio del órgano legislativo, para determinar su constitucionalidad de las mismas.

Esta Comisión dictaminadora, coincide con la Diputada promovente, es que se hace necesario establecer el mecanismo para que el Órgano Legislativo pueda

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

interpretar la Leyes Estatales conforme a la Constitución de nuestra entidad federativa, con el objeto de hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

También coincidimos, respecto de las consideraciones académicas conceptuales de Justicia Constitucional, Interpretación Constitucional, Métodos de Interpretación Constitucional, Sectores de Interpretación Constitucional e Interpretación Legislativa Constitucional Auténtica:

JUSTICIA CONSTITUCIONAL: tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, como los medios jurídicos procesales que buscan la reintegración del orden constitucional, cuando han sido violados por los órganos del poder público y el tribunal constitucional, a pesar de los instrumentos protectores previstos en la constitución, que resultaron insuficientes para su cumplimiento y son necesarios para restablecer el orden jurídico.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: implica dar sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia sociopolítica de un país. Dado su carácter de Norma Suprema, su interpretación conlleva la vigencia del resto de las normas, que pueden ser suprimidas del ordenamiento por vicios de inconstitucionalidad.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: presupone que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución; es decir,

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

deberá preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme con la Constitución.

SECTORES DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: Se interpreta la Constitución cuando se inquiera sobre el sentido y el alcance de sus preceptos. Así la interpretación puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso será legislativa o auténtica, administrativa o judicial; por los académicos, originando la interpretación doctrinal, y por el público en general del que proviene la interpretación popular.

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL AUTÉNTICA: se lleva a cabo exclusivamente por el órgano legislativo, en aquellos casos en que la propia Ley fundamental lo faculta para interpretar las disposiciones constitucionales a partir de la expedición de leyes interpretativas. Puede considerarse auténtica toda interpretación proveniente del mismo autor del precepto o la declaración preceptiva de que se trate; de esta manera, también puede darse la interpretación auténtica por parte del poder ejecutivo o del judicial, no obstante, tradicionalmente se ha observado el calificativo de auténtica a la interpretación realizada por el órgano legislativo.

Con lo anterior queda claro de cómo y para qué son los tipos de interpretación; y sobre todo la interpretación Constitucional que en este caso sirve de sustento para la facultad Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y que por vía de consecuencia puede y debe ser observada de manera eficaz, con la finalidad de dar certeza jurídica a las autoridades como a los gobernados sobre el sentido

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de la norma con estricto apego a los mandatos constitucionales y de la necesidad de pormenorizar el proceso o bien procedimiento para realizar dicha interpretación legislativa.

CUARTO.- Así las cosas esta Comisión, también coincide con la Diputada Arcelia López Hernández, en su propuesta ya que facultad constitucional que el Órgano Legislativo Estatal tiene para interpretar leyes y la cual académicamente se denomina auténtica, tiene por objeto la salvaguarda la vigencia de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, por lo que es necesaria a manera de sostener dicha facultad, armonizando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en primer lugar reconocen la facultad interpretativa Constitucional para el Congreso Federal, posteriormente la facultad de los Estados para legislar en lo que corresponde a su régimen interior, para concluir con la facultad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce al Poder Legislativo de este Estado la facultad de interpretar leyes.

Artículo 1o. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Por lo que respecta a la facultad de los estados de legislar en relación a su régimen interior, en este caso como son las Constituciones de cada entidad del país, las cuales deben respetar el pacto federal y sin contravenir las facultades exclusivas de la federación, por lo que los siguientes dispositivos constitucionales de la Norma Federal, se esgrimen con la finalidad de observar que la facultad constitucional de interpretar se encuentra en la Carta Magna Local que sin duda no contraviene a la facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo cual se señala la fundamentación siguiente:

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen Interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Por último podemos observar que la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Oaxaca, reconoce la facultad de interpretar leyes al órgano legislativo de esta entidad, por lo cual no se admite la posibilidad de señalar que esta iniciativa pueda tener vicios de constitucionalidad pues los anteriores fundamentos robustecen la fundamentación jurídico-constitucional, de la facultad interpretativa auténtica constitucional.

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;

Fundamentación jurisprudencial de la facultad interpretativa constitucional.

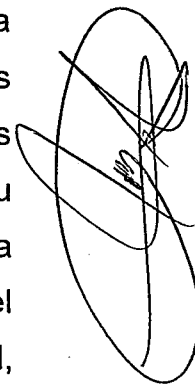
Los siguientes criterios del poder judicial de la federación, no solo son orientadores de la temática consistente en la interpretación constitucional denominada académicamente y jurisprudencialmente AUTÉNTICA, si no también dichos criterios robustecen la existencia misma de esta interpretación así como sus alcances y limitaciones, en cuanto al ejercicio de la misma,

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

realizada por el Órgano Legislativo Estatal en este caso, dichos criterios son emitidos en observancia estricta de la misma facultad para la autoridad Legislativa Federal pero sin dada son aplicables por analogía, pues se trata de la misma razón jurídica, por lo que vemos necesario para fundamentar esta iniciativa transcribir los criterios del Poder Judicial de la Federación a saber:

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que: derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior: máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación,

—



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

Amparo en revisión 2301/98. —Justo Andrés Medina Escobedo. — 28 de septiembre de 1999. —Unanimidad de nueve votos. — Ausentes: Mariano Azuela Gúitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. —Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. — Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. —César Daniel Ruiz Vera. —28 de septiembre de 1999. —Unanimidad de nueve votos. —Ausentes: Mariano Azuela Gúitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. — Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. —Secretario: Rafael Coello Cetina.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Amparo en revisión 536/99. —Rosaura Hernández Vargas. —28 de septiembre de 1999. —Unanimidad de nueve votos. —Ausentes: Mariano Azuela Gúitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. — Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. —Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98. —Luis Alberto Muy Ceballos. —28 de septiembre de 1999. —Unanimidad de nueve votos. —Ausentes:

Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. — Ponente: Humberto Román Palacios. —Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. —Edgardo Medina Durán. —28 de septiembre de 1011616. 324. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pág. 1315. -1- 1999. —Unanimidad de nueve votos. —Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. —Ponente: Juan N. Silva Meza. —Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 13, Pleno, tesis P./J. 61/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Tomo X, diciembre de 1999, página 413; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 483.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada —artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta— sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical Constituciones Federal y Local-, y los principios y

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. —Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de 2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.— Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P. /J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES. Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que, si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

QUINTO. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con la promovente en la necesidad de adicionar el procedimiento en el texto estructurado en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de forma armonizada con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se establece en la fracción F del artículo 72, al ser este el tema central, ya que en efecto en nuestra Ley Fundamental, no existe, por lo que con ello, se dará certeza jurídica, al establecer el mecanismo o la forma en la que se

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

debe ejercer la facultad del dictado, de interpretación constitucional, de su forma de aclaración, de sus reformas, derogaciones y abrogaciones.

En este sentido y como ya se dijo, es menester armonizar el contenido de dicha fracción como lo propone la Diputada promovente con el texto de la fracción F del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto analizado e interpretado de manera armonizada los supuestos normativos constitucionales mencionados, claramente apreciamos que el espíritu de la iniciativa es garantizar la supremacía Constitucional y dotar de certeza jurídica a las Autoridades Legislativas, en cuanto a la forma de que se debe realizar la interpretación de las normas.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN

Primero. Se aprueba la iniciativa que propone la el **proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 59 la fracción I última parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, a cargo de la Diputada Arcelia López Hernández, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26,

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 LA FRACCIÓN I ÚLTIMA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ÚNICO.- Se modifica el artículo 59 la fracción I última parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, **en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;**...

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES


DELINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

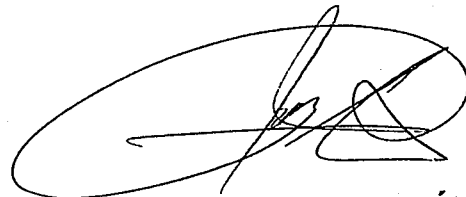
DIPUTADO INTEGRANTE


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

Nota. La presente hoja contiene firmas que corresponden al dictamen del expediente 48 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativa a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.